



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021 – 229

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Clara Lucia Beltrán González, identificada con C.C. 51.874.653.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Nueva EPS – Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.

b) Vinculadas:

- Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Unidad Médica Tolcomora.
- Editorial Sueños S.A.S.
- Superintendencia Nacional de Salud.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital y salud en conexidad con seguridad social, vida digna, trabajo y estabilidad laboral reforzada.

**4.- Síntesis de la demanda:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:

- Se encuentra afiliada a Nueva EPS y Colpensiones.
- Cotiza a seguridad social como dependiente de Unidad Médica Tolcomora y Editorial Sueños S.A.S.
- En el año 2019, sufrió una enfermedad que le genero 172 de incapacidad continuos en la referida anualidad, y 30 días en el año 2020.
- Las incapacidades se generaron por hospitalización prolongada y malas condiciones de salud, las cuales eran evaluadas por el médico tratante.
- Radico los trámites correspondientes para radicación de incapacidades y todas fueron aprobadas para ser pagadas.
- Depende económicamente de sus ingresos laborales dado que su manutención está a su cargo.
- Nueva EPS se ha retrasado en los pagos de las incapacidades, y no ha realizado el pago completo de estas.
- El pago a seguridad social está completo por parte de los patronos.
- El no pago completo de los días de incapacidad ha afectado su mínimo vital, empeorado por costos de cuidadora, suplementos alimenticios e insumos médicos que no están dentro del POS. La pandemia ha impedido realizar actividades extralaborales con afectación de su ingreso salarial. Tuvo embargos y gracias a la ayuda familiar y de amigos ha podido sortear la difícil situación.
- Presentó múltiples solicitudes reclamando el pago de incapacidades. No existe ninguna condición que justifique el no pago de incapacidades.
- Solicitó la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud en septiembre 2019, pero esta no ha sido efectiva.
- La última solicitud la realizó en febrero de 2021.
- Agoto todas las vías para la reclamación del pago de incapacidades pendientes a través de solicitudes a Nueva EPS y solicitud de intervención jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, sin obtener solución al incumplimiento de Nueva EPS.
- No coinciden los días de incapacidad autorizados por Nueva EPS con los que relacionan para pago.

b) *Petición:*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Ordenar a Nueva EPS el pago de incapacidades entre mayo de 2019 y abril de 2020, atendiendo que es una adulta mayor.
- Tutelar los derechos deprecados.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Superintendencia Nacional de Salud.

- Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la violación de derechos no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad.
- No existe una demanda en curso en la Delegatura Jurisdiccional a nombre de Clara Lucia Beltrán González en contra de Nueva EPS.
- La solicitud 1-2020-466323 de no pago de incapacidad esta siendo tramitada por la delegada para la protección del usuario.
- No puede asumir posturas frente a la obligación de apertura de procesos que la delegatura jurisdiccional tiene competencia para resolver el asunto puesto en conocimiento, toda vez que con la entrada en vigor de la Ley 1949 de 2019, dicha competencia recae en los jueces laborales.

b) Unidad Médica Tolcoroma EU.

- Solicita ser desvinculada en tanto han cumplido con todas las obligaciones de ley respecto de incapacidades.

c) Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva EPS S.A.

- Clara Lucia Beltrán González, se encuentra activa en el régimen contributivo.
- Hasta la fecha se han expedido incapacidades continuas.
- Se identificó un vacío entre 31-10-2019 a 11-03-2020 y 11-04-2020 hasta 05-05-2021.
- La acción de tutela es improcedente para el reconocimiento de derechos de contenido económico.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- La acción de tutela es improcedente por ser de carácter residual o transitorio.
- El afiliado debe realizar el proceso de transcripción de incapacidades.

d) Editorial Sueños S.A.S.

- Solicita ser desvinculada en tanto han cumplido con todas las obligaciones de ley respecto de incapacidades.

e) Administradora Colombiana de Pensiones.

- Cuando se trata del pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente.
- Existen otros mecanismos para reclamar el derecho reclamado.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

**8.-Derecho vulnerado:**

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ver afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

*“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los habitantes del territorio nacional<sup>[46]</sup>; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley<sup>[47]</sup>.

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte<sup>[48]</sup> ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”<sup>[49]</sup>. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan<sup>[50]</sup>, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios<sup>[51]</sup>.

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”<sup>[52]</sup>.” (Sentencia T-144 de 2020).

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

*“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”<sup>[31]</sup>.*

*“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso<sup>[35]</sup>. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*

*Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado<sup>[36]</sup>.”*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela para la emisión de bonos pensionales:**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia del derecho a la salud la Corte Constitucional en providencias como la T-118 de 2014 ha decantado que la acción de tutela procede excepcionalmente, ante eventos graves y pueda desmejorar la calidad de vida de las personas:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“El derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, que es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, que hace procedente la acción de tutela, ante circunstancias graves, y eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturban el núcleo esencial del mismo y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.”*

**b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:** En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante se encuentran afiliada a Nueva EPS.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica en tanto que cuando se considera vulnerado el derecho a la salud, este es sujeto de protección directa.

*“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Tal como se desarrolló en la parte motiva de esta sentencia, la jurisprudencia constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de Ley 1751 de 2015, reconoce el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que es sujeto de protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.”*

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 46, 48 y 49 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma versa sobre el pago de incapacidades.

En sentencia T-168 de 2020, la Corte Constitucional indicó:

- El reconocimiento y pago del auxilio por incapacidad se torna improcedente mediante la acción de tutela.
- Acorde lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social son los jueces laborales quienes conocen de controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre afiliados y las entidades administradoras prestadoras.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, corresponde a la Superintendencia de Salud conocer y fallar en derecho sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de las EPS. Dicho trámite resulta idóneo y eficaz por cuanto:
  - ✓ Es preferente y sumario.
  - ✓ Se desarrollo con arreglo a los principios de publicidad, economía, celeridad y eficacia.
  - ✓ En su gestión prevalece la informalidad.
  - ✓ El Superintendente de Salud debe dictar fallo de primera instancia dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud.
  - ✓ Excepcionalmente se puede descartar dicho procedimiento cuando se encuentra en riesgo la vida, salud o integridad de las personas.
  - ✓ La acción de tutela se torna procedente cuando el pago de la incapacidad se constituye en la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar.

En el presente trámite no se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad para que sea procedente la presente acción de tutela. Pues se debe tener en cuenta que la accionante acreditó que presento solicitud de trámite jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, para el reconocimiento de incapacidades, el cual no ha sido resuelto:

**COORDINADORA**  **GUIA 20015373138**

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 80094713-2

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección <b>CLARA BELTRAN</b> CR 49 94 91, CP: TEL: 302318937		Cédula o Nit. 302318937	Div. 00	Origen BOGOTA (C/MARCA)	C.O. 102	Producto DOC.
Para: Nombre, Teléfono y Dirección <b>SUPER SALUD</b> CR 68 A # 24 B 10 CORRESPONDENCIA PISO 4 EDI PLAZA CLARO CP: TEL: 1		Cédula o Nit. 1	Div. 00	Destino BOGOTA (C/MARCA)	C.D. 102	Tipo Flete F. P.
Unidades 1	Peso Real 1.00	Peso Vol Real 0.00	Peso liquidado 1.00	Valor Declarado 30,000		
Fecha 2020-09-08	Hora	Fecha Sep 09-20	Hora	Plata Fija 4,360	Plata Variable 330	Otros Valores 0
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es <b>ART</b>		Observaciones: FANTAMBOR SANEADO				
Firma, nombre, C.G. y sello remitente		Firma, nombre, C.G. y sello destinatario				
RECIBI CONFORME						
Somos automotoredores Res N° 00121 de 17/08/80. Este contrato de transporte rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por valor declarado.						
				1-2020-486323		2020 386 12113
Minib: El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2.010 de de Mantransporte.						
				Archivo		ARCHIVO



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, agosto 25 de 2020

Señores:

Superintendencia Nacional de Salud

Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación

La ciudad

REFERENCIA: QUEJA/ DENUNCIA – DERECHO DE PETICIÓN POR NO PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS POR NUEVA EPS

CLARA LUCIA BELTRÁN G, en mi calidad de afiliada cotizante a NUEVA EPS, conforme a lo dispuesto en la Constitución nacional, en la reglamentación de la Seguridad Social y las ordenadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019 numeral 6: *Incumplir con los beneficios a los cuales tienen derecho todos los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, en especial con la negociación de los medicamentos, procedimientos, tecnologías, terapias y otros que se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.*

*Y numeral 13: El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Agradezco su intervención en lo siguiente:

Encontrándome en condición de enfermedad grave, Nueva EPS no ha pagado oportunamente ni por el valor total, las incapacidades que se generaron como consecuencia de la hospitalización y las 2 cirugías que se me practicaron.

No tengo dependiente, es decir, para mis gastos y necesidades básicas dependo completamente de mi propio trabajo, y por la enfermedad grave que tuve se vio comprometida de manera grave mi situación económica, por el no pago oportuno de las incapacidades, por la reducción notable de mis ingresos puesto que las incapacidades se pagan al 66.67% y al 50%, por la necesidad de adquirir insumos y servicios no contemplados en el POS y por la imposibilidad de continuar en el ejercicio de mis actividades como consecuencia de mi estado de salud precario que generó las incapacidades.

Las incapacidades que se me expidieron fueron aceptadas y programadas para pago por Nueva EPS; he realizado múltiples derechos de petición, quejas y solicitudes sin obtener a la fecha respuesta completa a mis múltiples solicitudes ni el pago completo ni oportuno de las mismas, de la siguiente manera:

INCAPACIDADES OTORGADAS Y RECONOCIDAS:

- 12/05/2019 a 10/06/2019
- 12/06/2019 a 01/07/2019
- 02/07/2019 a 08/07/2019
- 09/07/2019 a 07/08/2019
- 08/08/2019 a 08/09/2019
- 07/09/2019 a 30/09/2019
- 1/10/2019 a 30/10/2019
- 12/03/2020 a 10/04/2020

PAGOS RECIBIDOS:

\$1'991.211 (19/05/2020)  
\$960.000 (11/05/2020)  
\$2'160.000 (11/02/2020)  
\$1'240.008 (16/01/2020)  
\$4'533.560 (8/11/2019)  
\$2'560.128 (8/11/2019)

TOTAL PAGADO DE INCAPACIDADES DE 2019: \$13'444.907

TOTAL PAGADO DE INCAPACIDADES DE 2020: \$0

**LIQUIDACIÓN 2019:**

0 A 90 DÍAS (66.67%)= \$4'800.000/30\*66.67%\*90 DÍAS = \$9'600.480

91 A 171 DÍAS (50%)= \$4'800.000/30\*50%\*81 DÍAS = \$6'480.000

VALOR TOTAL INCAPACIDADES 2019= \$16'080.480

VALOR PENDIENTE DE PAGO: \$2'635.573 + INTERESES MORATORIOS

**LIQUIDACIÓN 2020:**

0 A 90 DÍAS (66.67%)= \$6'400.000/30\*66.67%\*29 días = \$4'124.651

VALOR PENDIENTE DE PAGO: \$4'124.651 + INTERESES MORATORIOS

**DEUDA TOTAL DE NUEVA EPS POR NO PAGO DE INCAPACIDADES:** \$6'760.224 más intereses moratorios.

Con la acción dilatoria y en posición dominante de NUEVA EPS, se me están vulnerando mis derechos a la vida digna, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y conexos.

**PETICIÓN**

Comendidamente lo siguiente:



- Que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, ordene el reconocimiento económico de la suma de \$6'760.224 más intereses moratorios de todos los pagos atrasados y lo no pagado, por concepto de las incapacidades generadas por enfermedad grave, y para lo cual se ha realizado pago oportuno de las planillas de liquidación a la entidad promotora de salud NUEVA EPS.

Anexo al presente las incapacidades que están autorizadas por la EPS, y los pantallazos de pagos realizados por NUEVA EPS y de las incapacidades referidas, respuesta de la EPS a la última de las múltiples solicitudes en donde aducen que ya se realizó el pago de las incapacidades.

Atentamente

CLARA LUCIA BELTRÁN G

Cé 51874653 – claralube@yahoo.com

Carrera 49 # 94 - 91 Tels: 3023189037



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Acorde lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-168 de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud debe emitir sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. No se encuentra probado que se encuentre en riesgo la vida, salud o integridad de la señora Clara Lucia Beltrán González, para que pueda ser descartado dicho procedimiento.

De la información aportada al expediente se encuentra probado que las incapacidades reclamadas, no son la única fuente de subsistencia de la accionante, dado que se reclaman las incapacidades:

Incapacidad	Fecha inicio	Terminación	Diagnostico	Días	Nombre empresa	Valor autorizado	Estado
5328501	02/07/2019	08/07/2019	C181	7	Unidad Médica Tolcoroma	373.352,00	Autorizada
5328505	09/07/2019	07/08/2019	C181	30	Unidad Médica Tolcoroma	1.600.000,00	Autorizada
5420201	08/08/2019	06/09/2019	C181	30	Unidad Médica Tolcoroma	1.240.008,00	Autorizada
5608407	01/10/2019	30/10/2019	C181	30	Unidad Médica Tolcoroma	1.200.000,00	Autorizada
6010990	12/03/2020	10/04/2020	C181	30	Editorial Sueños S.A.S.		Transcrita

En el mismo periodo que se encuentran autorizadas las citadas incapacidades respecto del empleador Unidad Médica Tolcomora, fueron pagadas incapacidades por parte de la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sociedad Editorial Sueños S.A.S., teniendo en cuenta la certificación de incapacidades aportada:



**Nueva EPS S.A.**  
**CERTIFICACIÓN DE INCAPACIDADES** GERENCIA DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

**Nombre:** CLARA LUCIA BELTRAN GONZALEZ  
**Identificación:** CC 51874653

NO. INCAPACIDAD	CONTINGENCIA	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DIAGNÓSTICO	DÍAS OTORGADOS	NOMBRE EMPRESA	IBL	VALOR AUTORIZADO	ESTADO
5270302	ENFERMEDAD GENERAL	12/05/2019	19/09/2019	C1B1	30	EDITORIAL SUEÑOS SAS	\$2,400,000	\$1,493,498	PA GADA
5270302	ENFERMEDAD GENERAL	12/05/2019	19/09/2019	C1B1	30	UNIDAD MEDICA TOLCOROMA	\$2,400,000	\$1,493,498	PA GADA
5270418	ENFERMEDAD GENERAL	12/06/2019	01/07/2019	C1B1	20	EDITORIAL SUEÑOS SAS	\$2,400,000	\$1,056,720	PA GADA
5270418	ENFERMEDAD GENERAL	12/06/2019	01/07/2019	C1B1	20	UNIDAD MEDICA TOLCOROMA	\$2,400,000	\$1,056,720	PA GADA
5328501	ENFERMEDAD GENERAL	02/07/2019	09/07/2019	C1B1	7	EDITORIAL SUEÑOS SAS	\$2,400,000	\$373,352	PA GADA
5328501	ENFERMEDAD GENERAL	02/07/2019	09/07/2019	C1B1	7	UNIDAD MEDICA TOLCOROMA	\$2,400,000	\$373,352	AUTORIZADA
5328505	ENFERMEDAD GENERAL	09/07/2019	07/08/2019	C1B1	30	EDITORIAL SUEÑOS SAS	\$2,400,000	\$1,600,080	PA GADA
5328505	ENFERMEDAD GENERAL	09/07/2019	07/08/2019	C1B1	30	UNIDAD MEDICA TOLCOROMA	\$2,400,000	\$1,600,080	AUTORIZADA
5420201	ENFERMEDAD GENERAL	09/09/2019	09/09/2019	C1B1	30	EDITORIAL SUEÑOS SAS	\$2,400,000	\$1,240,098	PA GADA
5420201	ENFERMEDAD GENERAL	09/09/2019	09/09/2019	C1B1	30	UNIDAD MEDICA TOLCOROMA	\$2,400,000	\$1,240,098	AUTORIZADA
5540570	ENFERMEDAD GENERAL	07/09/2019	30/09/2019	Z988	24	EDITORIAL SUEÑOS SAS	\$2,400,000	\$960,000	PA GADA
5540570	ENFERMEDAD GENERAL	07/09/2019	30/09/2019	Z988	24	UNIDAD MEDICA TOLCOROMA	\$2,400,000	\$960,000	PA GADA
5608407	ENFERMEDAD GENERAL	01/10/2019	30/10/2019	C1B1	30	UNIDAD MEDICA TOLCOROMA	\$2,400,000	\$1,200,000	PA GADA
5608407	ENFERMEDAD GENERAL	01/10/2019	30/10/2019	C1B1	30	EDITORIAL SUEÑOS SAS	\$2,400,000	\$1,200,000	AUTORIZADA
6010990	ENFERMEDAD GENERAL	12/03/2020	19/04/2020	C1B1	30	UNIDAD MEDICA TOLCOROMA	\$3,200,000	\$1,991,211	PA GADA

No constituyéndose de esta manera en la única fuente de subsistencia las incapacidades reclamadas, dado que, en los periodos reclamados, si bien es cierto que respecto del empleador Unidad Médica Tolcoroma se encuentran simplemente en estado autorizadas, también lo es que en la misma fecha le fueron pagadas a la señora Clara Lucia Beltrán González incapacidades respecto de Editorial Sueños S.A.S. No siendo entonces procedente la acción de tutela para el pago de incapacidades, dado que solo se desconoce un derecho de índole laboral que puede ser reclamado ante la Superintendencia Nacional de Salud o ante el Juez Laboral. Pues se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional estima procedente la acción de tutela cuando la incapacidad es la única fuente de subsistencia, dado que la pretensión incide en la garantía de los derechos al mínimo vital, salud y dignidad humana. Lo cual no ocurre en el presente asunto, ya que, en los periodos de incapacidades reclamadas, en todo caso percibió ingresos la actora.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC9405-2019 indicó que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, se torna en una demanda prematura:

*“(…) no es viable pedir la injerencia de esta excepcional justicia en atención a su apuntada naturaleza subsidiaria y residual, de suerte que, bajo esta comprensión, la demanda formulada se aviene manifiestamente prematura.”*

*(…)*

*“El ruego constitucional resulta improcedente por **prematureo**, porque mientras esté pendiente la definición del trámite de la competencia por el factor territorial, esto es, hasta tanto no se pronuncie el despacho al que le sea asignada la causa, no es posible la irrupción del juez de tutela en inobservancia de dicha actuación.”*

Como ocurre en el presente asunto donde la acción de tutela es improcedente por prematura, al estar pendiente por resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la petición que se ordene acorde las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud el reconocimiento del pago de incapacidades.

Sin dejar de lado que la petición del pago de indemnización sin que sea la única fuente de subsistencia de la accionante se constituye en una pretensión de orden económico, la cual acorde lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-903 de 2014, debe ventilarse en la jurisdicción ordinaria.

*“En consecuencia, esta Sala considera que el presente mecanismo de amparo no procede para ventilar aquella pretensión, ya que como se explicó, la controversia legal que plantea la solicitud del accionante para asegurar un derecho de carácter económico debe ser abordada a través de acciones y recursos judiciales previstos por el ordenamiento normativo en la jurisdicción ordinaria.”*

Por otra parte, el órgano de cierre constitucional en providencias como la T-244 de 2017, a determinado que la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que aun cuando no tiene un término específico para su ejercicio tampoco es indefinido. Pone de presente la corporación que el juez debe realizar la valoración teniendo en cuenta los elementos de ser justo, oportuno, razonable y de los supuestos facticos. En el presente trámite la última de las incapacidades pretendidas data de abril 10 de 2020, habiendo transcurrido ya más de un año. Acorde lo acreditado no se contempla en un tiempo justo, oportuno y razonable dicho lapso de tiempo, ya que aun cuando manifiesta la accionante que realizó solicitudes con el fin de obtener su pago, en todo caso en dicho periodo percibió el pago de incapacidades.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo expuesto habrá de negarse la acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad para que sea procedente la acción de tutela, de subsidiariedad e inmediatez.

No obstante, lo anterior, se ordenará a la Superintendencia Nacional de Salud que proceda a dar trámite a la acción formulada por la señora Clara Lucia Beltrán González, acorde las facultades jurisdiccionales indicadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-168 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por Clara Lucia Beltrán González contra Nueva EPS – Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar trámite a la acción presentada por la señora Clara Lucia Beltrán González, acorde las facultades jurisdiccionales.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C